

7. DERECHO CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA

RECURSO DE AMPARO

COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA. RESOLUCIÓN AFECTA DE MANERA POSITIVA O NEGATIVA EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL INTERNO. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN TRANSFORMA RESOLUCIÓN EN ARBITRARIA, ANTOJADIZA Y CAPRICIOSA

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de amparo promovido contra Comisión de Beneficio de Reducción de Condena y la resolución mediante la cual se le califica como “no sobresaliente”. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y hace lugar a la acción constitucional deducida, con voto de disidencia.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Apelación (revocada)*

ROL: *1956-2015, de febrero de 2015*

PARTES: *“José Antonio Navarro Marín con Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Ricardo Blanco H., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F.*

DOCTRINA

- 1. El pronunciamiento emitido por la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, constituye una resolución, entendida como una decisión acerca del comportamiento del interno postulante al beneficio de reducción de la condena que se le haya impuesto y que se encuentre cumpliendo efectivamente. Dicho pronunciamiento afectará de manera positiva o negativa el tiempo de privación de libertad del interno, desde que redunde en la rebaja del total de la pena o en la pérdida de la disminución ya adquirida, es decir, incide en la libertad personal del condenado y, por consiguiente, se constituye en una actuación revisable por esta vía cautelar, debiendo cumplir con las exigencias mínimas de la decisión de un órgano administrativo, entre las que se encuentra, sin duda, la fundamentación como elemento esencial de legitimación, la que por lo demás se exige por el artículo 29 del decreto supremo N° 685, del Ministerio de*

Justicia, de 29 de noviembre de 2003, Reglamento de la ley N° 19.856. Así, es dable señalar que la importancia de cumplir con dicha fundamentación no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución, de manera de evitar errores y arbitrariedades—derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe preceder a la resolución de un conflicto— sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el órgano resolutor y que hace posible, asimismo, el convencimiento del afectado por la decisión, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éste conocimiento del porqué de una determinación (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *Del mérito de los antecedentes incorporados a la presente causa, aparece que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena emitió el pronunciamiento que la ley le ha cometido simplemente consignando las expresiones “no sobresaliente” en relación con el amparado; no existe ninguna otra anotación, ni se ha registrado razón alguna que permita entender y convencer a quien tome conocimiento de la resolución de las motivaciones que condujeron a su adopción. En este contexto de ausencia de fundamentación, la decisión adoptada acerca del comportamiento del condenado a cuyo favor se recurre, deviene en arbitraria, antojadiza y caprichosa, en la medida en que no resulta posible elucidar su sustento y, por lo tanto, ninguna consecuencia jurídica ha podido producir; sin embargo y a pesar de su falta de fundamentación, derivó en la pérdida de 4 meses de reducción de su condena que con anterioridad le habían sido reconocidos al amparado (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CI/JUR/806/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 19 N°s. 7 y 21 de la Constitución Política de la República; 11 y 41 de la ley N° 19.880; ley N° 19.856.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA EN EL CONTEXTO DE LA LEY N° 19.856
COMENTARIO DE SCS ROL N° 1956-2015

MARÍA CAROLINA PEÑA Y LILLO TOLOSA
Abogada

En primer término, y antes de efectuar cualquier reparo sobre la falta de fundamentación que recae en la resolución emitida por la comisión de beneficio

de reducción de condena de la cual fue objeto el fallo en comento, es importante destacar que la finalidad de la ley N° 19.856 dentro del sistema de ejecución de penas, es precisamente lograr la reinserción social de los condenados, cuya conducta tenga el carácter de sobresaliente durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad efectiva. Es en este contexto en que la Corte Suprema, en su voto de mayoría, resalta que la comisión de beneficio de reducción de condena, como órgano administrativo encargado de emitir una decisión subjetiva acerca del comportamiento del interno postulante al beneficio que la Ley dispone, debe cumplir con las exigencias mínimas de fundamentación como elemento esencial de legitimación, en razón de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y el artículo 29 del Reglamento de la ley N° 19.856, y más aún, si “(...) dicho pronunciamiento afectará de manera positiva o negativa el tiempo de privación de libertad del interno (...), es decir, incide en la libertad personal del condenado(...)”¹.

Es en este punto, donde cabe analizar las dos aristas en que la Corte pone énfasis para fundamentar su decisión de mayoría. Primero, un asunto exclusivamente procesal, que dice relación con el derecho de impugnación genérico y la idea de una racional, justo y debido procedimiento en virtud del Artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, que se ve reflejado en las normas inferiores ya aludidas sobre la exigencia de fundamentación de las decisiones, y así evitar resoluciones arbitrarias, como la impugnada en esta causa. Luego, un segundo asunto, más relevante que el anterior, es el convencimiento del afectado en la decisión emitida, y más aún si dicha decisión afecta directamente el derecho a la libertad personal del condenado. Es así, como no hay que olvidar, que las resoluciones que emita la comisión de reducción de condena, merecen, por el solo hecho de afectar la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución, una fundamentación expresada en las resoluciones que emita, y que ellas sean efectivamente notificadas al condenado como lo ordena la ley N° 19.856 y su reglamento respectivo, para que conozca y entienda el porqué de una determinada decisión sobre su comportamiento, sea ella calificada o no como sobresaliente. Por lo tanto, no solamente se debe efectuar una interpretación de carácter literal de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880 y el artículo 29 y 30 del Reglamento de la ley N° 19.856, sino que también se debe propender al cumplimiento efectivo de los principios básicos que informan el Derecho penal, entre ellos, el principio pro reo. Y al menos en este punto, la Corte obedece a estos criterios y reestablece el imperio del derecho, a través de la vía cautelar de la cual se vale el condenado agraviado.

Sin embargo, no se debe dejar de lado el voto de disidencia el cual enfatiza que “(...) si bien no se consignan las motivaciones tenidas en vista para la calificación

¹ Corte Suprema, Recurso de Apelación, rol N° 1956-2015 de 12 de febrero de 2015, considerando 3°.

pertinente, ello no significa que la Comisión recurrida no haya sopesado los antecedentes personales del interno postulante y que fueron puestos a su disposición en la oportunidad correspondiente (...)”, arguyendo también que la conducta del condenado se registra sólo como “buena” y no “muy buena” debido a que el propio recurrente reconoce que no estudió durante el año en que se efectuó la calificación de comportamiento cuestionada. De esta forma, el razonamiento anterior no es menor, ya que si no hubiese existido la falta de fundamentación de la resolución recurrida que afectaba la libertad personal del condenado y esos antecedentes hubiesen constado en el acta respectiva, en ningún caso, el recurrente hubiese sido calificado con un comportamiento sobresaliente en virtud de las condiciones impuestas por el artículo 7° de la ley N° 19.856. Lo anterior claramente resulta conforme con un principio de resocialización por el cual vela esta ley, en donde el condenado al no cumplir con los estándares mínimos orientados a su reeducación y reinserción social, no hubiese sido objeto del beneficio que otorga esta normativa. Por lo tanto, la Corte en su voto mayoritario privilegió el beneficio como un derecho propio del condenado agraviado, y con ello su libertad personal materializada en la falta de fundamentación de la resolución recurrida, por sobre los antecedentes personales del reo que igualmente figuraban en autos. Así las cosas, es posible concluir que la relevancia máxima la tiene el derecho a recurrir, en su más genérica expresión, y los principios básicos que informan el procedimiento, y en específico, las funciones técnicas correspondientes a la comisión de beneficio de reducción de condena en el contexto de la ley N° 19.856.

CORTE SUPREMA

Santiago, doce de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo, tercero y cuarto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que según aparece del tenor de la presentación de que se trata, la ilegalidad de la decisión adoptada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena y de la que da cuenta el Acta 001/12, de 4 de noviembre de 2012, se hace consistir en que dicha Comisión omitió consignar los fundamentos que

condujeron a calificar la conducta del amparado como “no sobresaliente”, no obstante exigírselo los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, además del artículo 29 del Reglamento de la ley N° 19.856, contenido en el decreto supremo N° 685, de 29 de noviembre de 2003.

Segundo: Que, por de pronto, corresponde consignar que la ley N° 19.856, de 4 de febrero de 2003, constituye un cuerpo normativo que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, que prevé el contenido del beneficio de reducción, su ampliación, momento en el que se hace efectivo, los criterios de evaluación que son obligatorios, la caducidad del beneficio,

el cómputo del tiempo en prisión preventiva y, en lo que interesa, establece como órgano calificador a una comisión denominada “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, la que posee la competencia para los efectos de calificar el comportamiento de los internos, necesario para acceder a los beneficios pertinentes, integrada en la forma prevista en el artículo 10 de la citada ley y que debe realizar el requerido juzgamiento de conducta por períodos anuales, teniendo a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las evaluaciones realizadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento penitenciario, pudiendo recabar y considerar otros informes y acordar entrevistas personales con los postulantes.

Tercero: Que, en tales condiciones, resulta que, el pronunciamiento emitido por la “Comisión de Beneficio de Reducción de Condena”, constituye una resolución, entendida como una decisión acerca del comportamiento del interno postulante al beneficio de reducción de la condena que se le haya impuesto y que se encuentre cumpliendo efectivamente. Dicho pronunciamiento afectará de manera positiva o negativa el tiempo de privación de libertad del interno, desde que redunde en la rebaja del total de la pena o en la pérdida de la disminución ya adquirida, es decir, incide en la libertad personal del condenado y, por consiguiente, se constituye en una actuación revisable por esta vía cautelar, debiendo cumplir con las exigencias mínimas de la decisión de un órgano administrativo, entre las que se encuentra, sin duda,

la fundamentación como elemento esencial de legitimación, la que por lo demás se exige por el artículo 29 del decreto supremo N° 685, del Ministerio de Justicia, de 29 de noviembre de 2003, Reglamento de la ley N° 19.856.

Así, es dable señalar que la importancia de cumplir con dicha fundamentación no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución, de manera de evitar errores y arbitrariedades —derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe preceder a la resolución de un conflicto— sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el órgano resolutor y que hace posible, asimismo, el convencimiento del afectado por la decisión, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éste conocimiento del porqué de una determinación.

Cuarto: Que, en la especie, del mérito de los antecedentes incorporados a la presente causa, aparece que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena emitió el pronunciamiento que la ley le ha cometido simplemente consignando las expresiones “no sobresaliente” en relación con el amparado; no existe ninguna otra anotación, ni se ha registrado razón alguna que permita entender y convencer a quien tome conocimiento de la resolución de las motivaciones que condujeron a su adopción. En este

contexto de ausencia de fundamentación, la decisión adoptada acerca del comportamiento del condenado a cuyo favor se recurre, deviene en arbitraria, antojadiza y caprichosa, en la medida en que no resulta posible elucidar su sustento y, por lo tanto, ninguna consecuencia jurídica ha podido producir; sin embargo y a pesar de su falta de fundamentación, derivó en la pérdida de 4 meses de reducción de su condena que con anterioridad le habían sido reconocidos al amparado.

Quinto: Que, consecuentemente, inconcuso resulta que la resolución contenida en el Acta N° 001/12, en tanto infundada, conculca el derecho a la libertad personal del amparado, al extenderle el tiempo de privación de la misma inmotivadamente, por cuanto ha calificado como “no sobresaliente” la conducta del interno postulante al beneficio de reducción de pena, lo que le privó no sólo de la posible disminución a que podía aspirar por la anualidad 2012, sino que, además, de la reducción ya obtenida por los años 2010 y 2011, lo que autoriza a esta Corte para adoptar las medidas necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la resolución apelada de treinta de enero del año en curso, escrita a fojas 56 y siguientes y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo deducido en lo principal de fojas 26 a favor de José Antonio Navarro Marín y en contra de la resolución contenida en el Acta N° 001/12, de 4 de noviembre de 2012,

dictada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la que, en consecuencia, se deja sin efecto en lo que respecta al referido Navarro Marín, la calificación allí contenida y, por lo tanto, toda consecuencia jurídica que de ello pudiera haberse seguido, como fue la pérdida de 4 meses de disminución de pena obtenidos en los años 2010 y 2011, reducción que se mantiene vigente a su favor, de modo que, a la fecha, el interno cuenta con 10 meses de rebaja de las condenas que le fueran impuestas en su oportunidad.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Dolmestch y Blanco, quienes estuvieron por confirmar la resolución de que se trata, en virtud de sus propios fundamentos y considerando, especialmente, que si bien no se consignan las motivaciones tenidas en vista para la calificación pertinente, ello no significa que la Comisión recurrida no haya sopesado los antecedentes personales del interno postulante y que fueron puestos a su disposición en la oportunidad correspondiente, según se desprende no sólo de los informes de los integrantes de dicha Comisión, sino también de la comunicación remitida por la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y agregada a estos autos, donde aparece que en el Control de Conducta del interno, ella se registra como “buena” durante el año 2012 y no como “muy buena”.

A ello –quienes disienten– agrega que es el propio recurrente quien acepta y reconoce que la circunstancia de no haber estudiado durante la anualidad cuestionada, le significó la pérdida de

la atribución de “muy buena” a su conducta, de modo que se presentó ante la Comisión sin cumplir con los requisitos que podían conducirlo a la obtención de la calificación de “sobresaliente”, circunstancia que le era conocida. Por lo tanto, pese a que sólo se consigna en relación con su conducta un lacónico y escueto “no sobresaliente”, ello no significa que tal atribución carezca del sustento necesario y explicativo al efecto.

Asimismo, los disidentes consideran que se ha judicializado una calificación obtenida en el año 2012, sin que, en su oportunidad, hubiera reclamo alguno, lo que induce a que no sólo se conocían las razones de la misma, sino que no causó el agravio suficiente como para deducir la acción cautelar que ahora, retrospectivamente, se ha intentado.

Por su parte, el Ministro señor Blanco tiene, además, presente que la Comisión recurrida se limitó a constatar un hecho, cual fue la pérdida del

comportamiento sobresaliente del condenado en un período de calificación, lo que imperativamente provoca la pérdida de la reducción otorgada en los lapsos anteriores, como se establece en el artículo 8° de la ley N° 19.856.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 1956-2015.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F. No firma el Ministro Sr. Cerda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.